

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 157/2019
Potosí, 3 de septiembre de 2019

VISTOS.-

El Informe Técnico: **TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 66/2019- OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL MIGUEL GABRIELA BALTAZAR ABAN.- AREA: YANA KJOYAS 2** con fecha de recepción 30 de Agosto de 2019, elaborado por el Lic. Jorge Luis Vega Calani **CONSULTOR OAS SIFDE- TED-PT, Vía: Grover Alejandro Pillco RESPONSABLE DE COORDINACION SIFDE TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSI**, quien mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que, en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio del 2010 la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y el cronograma correspondiente para efectuar consulta previa.

Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta, cronograma y la documentación presentada por la AJAM Regional Tupiza - Tarija al Tribunal Electoral Departamental de Potosí *en fecha 18 de julio de 2019 con Cite TSE. PRES. DN-SIFDE N° 699/2019 de fecha 10 de julio de 2019*, donde se encuentra programada la Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Unipersonal Miguel Gabriela Baltazar Aban, Area.- Yana kjoyas con la Comunidad Campesina Chifloca y la Comunidad Palquiza del Territorio Indígena Originario Campesino del Ayllu Mayor Chacopampa del Municipio de Tupiza Provincia Sus Chichas del Departamento de POTOSÍ.

CONSIDERANDO.-

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30.II Núm. 15 establece que: En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la Ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el artículo 30.II Núm. 15 establece de la misma Constitución indica que: En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizara el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma

libre, previa e informada.

Que, en el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I, II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.-

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 66/2019 – dentro del proceso de **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL MIGUEL GABRIELA BALTAZAR ABAN.- AREA: YANA KJOYAS**, con fecha de recepción 30 de agosto de 2019, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la reunión de deliberación realizada con la Comunidad Campesina Chifloca y la Comunidad Palquiza del Territorio Indígena Originario Campesino del Ayllu Mayor Chacopampa del Municipio de Tupiza Provincia Sus Chichas del Departamento de POTOSÍ, por lo que en conformidad con el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se han tomado en cuenta los siguientes criterios en deliberación en las comunidades de Chifloca y Palquiza, se concluye:

a) Buena fe.

Las reuniones de deliberación con la comunidad de Chifloca se llevó en el marco de la comunicación, el diálogo y respeto mutuo entre la comunidad y la Empresa Unipersonal Miguel Gabriel Baltazar Aban. En la comunidad de Palquiza del mismo modo las reuniones se llevaron a cabo en el marco de la comunicación, el diálogo y respeto mutuo.

b) Concertación.

De todo lo señalado en el informe durante la tercera reunión de deliberación, las Autoridades y comunarios presentes de la comunidad de Chifloca, identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, **concretaron acuerdos** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "Yana Kjoyas" de 4 cuadrículas mineras pertenecientes a la Empresa Unipersonal Miguel Gabriel Baltazar Aban.

En la comunidad de Palquiza durante la segunda reunión de deliberación, las Autoridades y comunarios presentes de la comunidad, identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, **concretaron acuerdos** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "Yana Kjoyas" de 4 cuadrículas mineras pertenecientes a la Empresa Unipersonal Miguel Gabriel Baltazar Aban.

c) Informada.

Las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano (idioma hablado por las y los participantes).

Durante la primera reunión de deliberación el Actor Productivo Minero en la comunidad de Chifloca realizó una **explicación general** del plan de trabajo, utilizó un mapa impreso, el mismo que fue observado por la comunidad porque no se podía identificar las posibles afectaciones, áreas de pastoreo y propiedades de los comunarios. Sin embargo en la tercera reunión presentó un mapa actualizado en la que la comunidad pudo identificar el área solicitada.

En la comunidad de Palquiza realizó una **explicación general** del plan de trabajo y utilizó un mapa impreso para identificar el área solicitada y determinar la ubicación de las cuadrículas.

Se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo.

No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.)

En las comunidades de Chifloca y Palquiza **señaló** que el impacto social será la generación de fuentes de trabajo y apoyo con maquinaria en casos de desastres naturales.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo el Actor Productivo Minero señaló que se trabajara en el marco de la Ley de Medio Ambiente.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas.

En la primera reunión en la comunidad de Chifloca participó 1 persona (Corregidor), en la segunda reunión participaron 34 personas (16 mujeres y 18 varones) en la tercera participaron 32 personas (8 mujeres y 24 varones) de la comunidad de Chifloca.

En la revisión del informe social **el Sindicato de la Comunidad Campesina Chifloca registra a 68 afiliados** de los cuales tienen participación y permanencia en la vida orgánica comunal 44 afiliados.

En la comunidad de Palquiza en la primera reunión participaron 12 personas (3 mujeres y 9 varones) y en la segunda reunión participaron 28 personas (6 mujeres y 21 varones) de la comunidad de Palquiza.

En la revisión del informe social **la comunidad Palquiza registra a 60 afiliados** de los cuales solo 28 son los que permanentemente participan en la vida orgánica de la comunidad.

Por lo señalado **no se contó** con la participación **del 50% mas 1 de afiliados registrados, por lo que no se cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa.**

e) Previa

El proceso de consulta previa en las comunidades de Chifloca y Palquiza se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Durante la reunión deliberativa se reconoció como máxima autoridad de la estructura originaria de las comunidades Chifloca y Palquiza a los Corregidores como parte del cuerpo organizativo de las comunidades. Durante la reunión deliberativa se respetó la estructura organizacional de la comunidad sujetos de consulta y los mismos fueron notificados. **Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto**

a las autoridades y a la institución que los representan.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con las comunidades de Villa Concepción y Collpa Uno, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **se concluye** que, en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los inc. c) y d) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

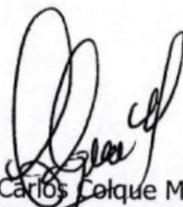
ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 66/2019 – correspondiente a la **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL MIGUEL GABRIELA BALTAZAR ABAN.- AREA: YANA KJOYAS**, con fecha de recepción 30 de agosto de 2019 con la Comunidad Campesina Chifloca y la Comunidad Palquiza del Territorio Indígena Originario Campesino del Ayllu Mayor Chacopampa del Municipio de Tupiza Provincia Sus Chichas del Departamento de POTOSÍ , que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento establecidos en el citado reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.-

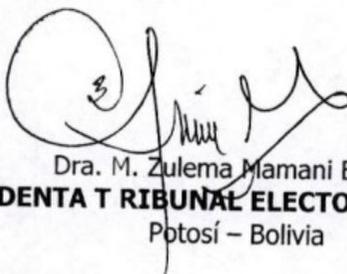
Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

No firman los Vocales Dr. Elías Isla Paco y Dra. Claret V. Ramos Rodríguez, por estar declarados con comisión de viaje.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

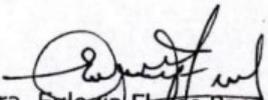


Ing. Carlos Colque Mejia
PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



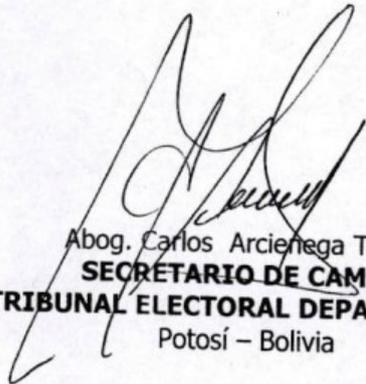
Dra. M. Zulema Mamani Baldiviezo
VICE-PRESIDENTA T RIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia




Dra. Eulogia Flores Pacara
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

Ante mí:


Abog. Carlos Arcienega Torrez
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia